
CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JULIO ROBLES MONSALVE.
Radicación: 687553103001-**2021-00110-00**

Viene al despacho el presente asunto, con ocasión del memorial presentado por el ejecutante a través de su apoderado general, Juan Camilo Colmenares García¹, y la Dra. Nidia Consuelo Bravo Acevedo en su condición de apoderada judicial, a través del cual solicitan:

- 1. Terminación del proceso por pago total de la obligación N° 725060440461960.*
- 2. Considerando que el Art 461 del C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.*
- 3. La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por capital, intereses, otros conceptos, agencias en derecho y condena en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.*
- 4. Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.*
- 5. Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado. El desglose de las Garantía hipotecaria única y exclusivamente a favor del demandante.*

¹ Conforme la Escritura Pública N°. 0931 del 1 de agosto de 2022

En el anterior contexto, se estima que la resolución de lo planteado se realizará de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a. Terminación por pago total de la obligación.

La terminación del proceso, en las condiciones pedidas, se encuentra regulada por el artículo 461 del Estatuto Procesal, que en su inciso primero estipula que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

De acuerdo con ello, lo primero que debe decirse que sin haberse principiado el trámite correspondiente al remate del bien inmueble embargado, se allega referida nota petitoria, suscrita tanto por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., como por la apoderada judicial reconocida en este asunto, Nidia Consuelo Bravo Acevedo, quien cuenta con facultades para recibir, según poder allegado con el libelo demandatorio², con lo que se satisfacen los primeros dos requisitos previstos por la disposición citada.

Prosiguiendo con esos presupuestos, se puede apreciar que para la clausura de este juicio, el ejecutante señala que Julio Robles Monsalve *"se encuentra a paz y salvo por capital, intereses, otros conceptos, agencias en derecho y condena en costas y gastos procesales (...), por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia"*, por lo que enuncia el pago total de la obligación N° 725060440461960.

Y en lo tocante a este último aspecto, relevante es precisar que en el sub-lite el título valor base para la ejecución es el pagaré N°. 060446100029082, que según lo indicó el demandante en el hecho cuarto del escrito introductorio, respalda la obligación N°. 725260440461960. Siendo así, y tras evidenciar que se informa por parte del mismo ejecutante que en relación al crédito y las costas procesales, su contraparte se encuentra a paz y salvo; para esta agencia judicial resulta procedente declarar la finalización de la presente causa, sin que haya lugar a continuarse con el trámite de rendición de cuentas del secuestre, en la medida en que no se ordenó ni se practicó esa medida cautelar.

En tal sentido, y atendiendo a que en este asunto no obra solicitud de embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

b. Desglose de documentos.

² Visible en la pág. 11 del archivo PDF N°. 0001 del cuaderno principal.

En lo pertinente a este aspecto, el artículo 116 del Régimen procesal vigente, establece que:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, (...)

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

De la hermenéutica aplicada a esta norma, se colige que la misma regula los expedientes en su estado físico, dicho en otras palabras, cuando materialmente fueron allegados los documentos al despacho judicial cognoscente, lo que no sucede en este caso, ya que como se observa en el archivo PDF N°. 0001 del cuaderno principal, los mismos se adosaron de manera electrónica, ósea como mensaje de datos a través del correo institucional del juzgado.

En ese orden, no es posible acceder a la petición planteada por el ejecutante; y se aclara que sería distinto, si idéntico petitum proviniera del ejecutado, en cuyo caso, sí habría lugar a ordenar su desglose, conminando al demandante a que allegue de manera física el título valor base para la ejecución en esta causa, para así, proceder en la forma planteada en el numeral 3° del precepto citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JULIO ROBLES MONSALVE por Pago Total de la obligación N°. 725260440461960 respaldada por el pagaré N°. 060446100029082, que es el título valor base para la ejecución, acorde con lo argumentado en este auto.

SEGUNDO. CANCELAR las medidas cautelares de embargo decretadas al interior del presente proceso, mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021, visto en el PDF No. 0003 alojado en el Cuaderno de medidas. Cautelas que fueron comunicadas con el oficio

0760 del 29 de septiembre de 2021, contenido en la pág. 1 y 2 del PDF No. 0004 ibídem, por lo anotado en precedencia.

Parágrafo 1º: La anterior medida, recae sobre los siguientes bienes:

1. Predio Rural denominado: "Inmueble Urbano, identificado con M.I. No 321-40679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S) y, ubicado en, LOTE 6 MANZANA C: PEATONAL 6, N° 10-79 del Socorro - Santander; de propiedad del demandado JULIO ROBLES MONSALVE identificado con C.C. No. 91.109.311.
2. Predio Rural denominado "DIVINA PROVIDENCIA", identificado con folio de M.I. N° 321-23435 de la O.R.I.P. del Socorro (S) y, ubicado en la Vereda SAN JOAQUIN del municipio de CONFINES, SANTANDER; el cual recaerá únicamente en la cuota parte de propiedad del demandado JULIO ROBLES MONSALVE identificado con C.C. No. 91.109.311

- **Librar por secretaría, el oficio correspondiente** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose, por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, -una vez cumplido todo lo anterior y se encuentre en firme la presente determinación-, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ceda14bfa927fea108bafca7f1830ed8db0b62579cd0927d269857ab0774e**

Documento generado en 30/09/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>